



**ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE
ANIMALES DE
COMPAÑÍA Y ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....Página 1

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.....	Página 2
Artículo 2. Ámbito de Aplicación.....	Página 2
Artículo 3. Definición.....	Página 2-4
Artículo 4. Exclusiones.....	Página 5
Artículo 5. Obligaciones.....	Página 5-6
Artículo 6. Prohibiciones.....	Página 6-7
Artículo 7. Transporte de Animales.....	Página 7-8
Artículo 8. Acciones Municipales de protección del bienestar animal.....	Página 8

TÍTULO II. DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

CAPÍTULO I: NORMAS SOBRE MANTENIMIENTO Y CIRCULACIÓN.

Artículo 9. Tenencia y responsabilidad.....	Página 9
Artículo 10. Normas para la tenencia de animales en viviendas y recintos privados.....	Página 9
Artículo 11. Normas de convivencia.....	Página 9
Artículo 12. Circulación por espacios públicos.....	Página 9-10
Artículo 13. Acceso a los transportes y establecimientos públicos.....	Página 10
Artículo 14. Perros de asistencia para personas con discapacidad.....	Página 10
Artículo 15. Bienestar animal en el medio audiovisual.....	Página 10

CAPÍTULO II: CONTROL SANITARIO SOBRE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO.

Artículo 16.- Identificación e inscripciones en el Registro Municipal de Animales de Compañía.....	Página 11
Artículo 17.- Recogida y Eliminación.....	Página 11
Artículo 18.- Eutanasia de los animales.....	Página 11
Artículo 19.- Esterilización y mutilación.....	Página 11

TÍTULO III. DE LOS ANIMALES SALVAJES Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS

CAPÍTULO I. DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Artículo 20. Prohibición de tenencia de animales salvajes peligrosos.....	Página 12
Artículo 21. Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.....	Página 12-13
Artículo 22. Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.....	Página 13-14

CAPITULO II: MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 23. En zonas públicas.....	Página 15
Artículo 24. En zonas privadas.....	Página 15
Artículo 25. Otras medidas de seguridad.....	Página 15-16

TÍTULO IV: NORMAS SOBRE ABANDONO, PÉRDIDA, RECOGIDA, ENTREGA Y RETENCIÓN TEMPORAL DE ANIMALES.

Artículo 26. Animales abandonados, perdidos y entregados.....	Página 17
Artículo 27. Colonias Felinas.....	Página 18
Artículo 28. Cesión de animales abandonados, perdidos o entregados por los propietarios.....	Página 18-19
Artículo 29. Retención temporal.....	Página 19
Artículo 30. Servicio de captura y recogida.....	Página 19
Artículo 31. Centros de recogida y refugio. Actuaciones.....	Página 19

TÍTULO V.- ESTABLECIMIENTO DE ANIMALES.

CAPÍTULO I: DE LOS CENTROS VETERINARIOS Y CENTROS PARA LA VENTA, ADIESTRAMIENTO Y CUIDADO TEMPORAL DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 32. Requisitos de los establecimientos.....	Página 20
Artículo 33. Establecimientos de venta.....	Página 20
Artículo 34. Residencias.....	Página 21
Artículo 35. Centros de estética.....	Página 21
Artículo 36. Centros de adiestramiento.....	Página 21
Artículo 37. Vigilancia e inspección.....	Página 22

CAPÍTULO II: EXPOSICIONES, CONCURSOS Y CIRCOS

Artículo 38. Requisitos.....	Página 23
------------------------------	-----------

TÍTULO VI. ENTIDADES COLABORADORAS

Artículo 39. <i>Colegio Oficial de Veterinarios</i>	Página 24
Artículo 40. <i>Entidades de protección de los animales</i>	Página 24

TÍTULO VII. DIVULGACIÓN Y EDUCACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL.

Artículo 41. <i>Divulgación</i>	Página 25
---------------------------------------	-----------

TÍTULO VIII. COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. COMPETENCIAS.

Artículo 42. <i>Principio de colaboración</i>	Página 25
Artículo 43. <i>Competencias municipales</i>	Página 25
Artículo 44. <i>Decomiso</i>	Página 25
Artículo 45. <i>Infracciones</i>	Página 26
Artículo 46. <i>Tipificación</i>	Página 26-29
Artículo 47. <i>Responsabilidad</i>	Página 29
Artículo 48. <i>Sanciones</i>	Página 29
Artículo 49. <i>Sanciones accesorias y multas coercitivas</i>	Página 29
Artículo 50. <i>Graduación de las sanciones</i>	Página 30
Artículo 51. <i>Reducción de la sanción</i>	Página 30
Artículo 52. <i>Medidas cautelares</i>	Página 30
Artículo 53. <i>Concurrencia de responsabilidades</i>	Página 30

Artículo 54. Procedimiento.....	Página 30
Artículo 55. Competencia sancionadora.....	Página 30
Disposición adicional primera. Destino de los ingresos procedentes de las sanciones.....	Página 31
Disposición adicional segunda. Convenios en materia de mantenimiento y gestión del Registro de Animales de Compañía.....	Página 31
Disposición adicional tercera. Tiro al pichón.....	Página 31
Disposición transitoria primera. Centros para el fomento, cuidado y recogida o refugio de animales de compañía.....	Página 31
Disposición transitoria segunda. Propietarios y poseedores.....	Página 31
Disposición derogatoria única.	Página 31
Disposición final primera. Desarrollo Reglamentario	Página 31
Disposición final segunda. Entrada en vigor.....	Página 31
ANEXO I. Animales cuya tenencia está prohibida fuera de parques zoológicos registrados o recintos expresamente autorizados por la autoridad competente.....	Página 31
ANEXO II. PROGRAMA DE GESTIÓN Y CONTROL DE COLONIAS FELINAS (CER).....	Página 33-44
ANEXO III. SOLICITUD PARA FORMACIÓN DE UNA NUEVA COLONIA DE GATOS URBANOS.....	Página 45
ANEXO IV. SOLICITUD DE NUEVO VOLUNTARIO/A DEL PROYECTO CER + CARNET.....	Página 46
ANEXO V. MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA CONSOLIDACIÓN DE COLONIAS FELINAS.....	Página 47
ANEXO VI. PAUTAS PARA INSTALACIÓN DE JAULAS TRAMPA.....	Página 48-50

ANEXO VII. FICHA INDIVIDUAL DE LOS GATOS INTEGRANTES DE CADA COLONIA.....Página 51

ANEXO VIII. MODELO DE INFORME PERIÓDICO DE SEGUIMIENTO DE COLONIAS DE GATOS.....Página 52

ANEXO IX. CENSO MENSUAL DE ANIMALES EN COLONIAS DE GATOS.....Página 53

ANEXO X. FICHA IDENTIFICATIVA Y DE ACTUACIONES CLÍNICAS.....Página 54

ANEXO XI. LIBRO DE REGISTRO DE INTERVENCIÓN DE COLONIAS FELINAS.....Página 55

ANEXO XII. MODELO DE CARNET VOLUNTARIO....Página 56

ANEXO XIII. ADHESIÓN AL MANIFIESTO FELINO....Página 57

ANEXO XIV. MODELO DE ACTA DE CESIÓN VOLUNTARIA DE UN ANIMAL.....Página 58

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la antigüedad ha existido la convivencia entre seres humanos y animales. La humanidad ha dominado y utilizado a las diversas especies animales en su beneficio, ya sea con intereses económicos, alimentación, herramienta de trabajo e incluso como defensa.

Sin embargo, hay determinadas especies con las que las personas han creado un vínculo que alcanza más allá de su utilización, son los vínculos de afectividad. Ese denominado vínculo es lo que consideramos el origen del concepto animal de compañía.

A lo largo de la historia han sido numerosos los vestigios de esa relación de afectividad con determinadas especies, muestra de ello son las pruebas encontradas en Egipto del podenco (can) como animal de compañía sagrado.

Es durante el siglo XX, cuando surge una gran preocupación en la sociedad por el concepto de bienestar y protección de los animales de compañía, 27 de Octubre de 1978 se presentó la Declaración Universal de Derechos de los animales, en el ámbito europeo cabe destacar como iniciativa jurídica en defensa de los animales la firma del CONVENIO EUROPEO PROTECCIÓN A.C. (13 de Noviembre de 1987), (siendo España un estado parte de dicho Tratado con entrada en vigor el 1/2/2018) y España también es parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en el que se define en el artículo 13 como seres sensibles, seres sintientes. De ahí nacen numerosos protocolos sobre protección y bienestar animal, reglamentos y directivas comunitarias que contienen normas de protección y control sanitario en los desplazamientos de animales de compañía entre Estados Miembros.

Dentro del Ordenamiento jurídico español, la Comunidad Autónoma de Andalucía en virtud del Artículo 145 de la Constitución y en el propio Estatuto de Autonomía contiene diversas normas reguladoras sobre la materia. Por este motivo, se dictó la Ley 11/2003, de 24 de Noviembre de Protección Animal, que será desarrollada por normas reglamentarias, en especial por el Decreto 92/2005 de 29 de Marzo por el cual se regula la identificación y los registros de determinados animales de compañía.

Los denominados animales peligrosos o potencialmente peligrosos tendrán una regulación más exigente respecto a su tenencia en la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre (BOE nº 307 de 24/12/1999) Régimen Jurídico de la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y el Real Decreto 1570/2007 de 30 de Noviembre, que la desarrolla. En relación a estas normas, la Junta de Andalucía promulgó el Decreto 42/2008, de 12 de Febrero, que regula la tenencia de animales peligrosos.

La presente Ordenanza pretende recoger todos estos principios configurándolos en un marco integrador en el cual se garanticen los derechos de los animales que conviven con nosotros, potenciando la educación, sensibilización, defensa, protección y bienestar de los animales a través de actuaciones que lo promuevan. Del mismo modo, se sancionarán aquellas conductas incívicas e inapropiadas hacia estos seres.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular los siguientes aspectos:

- a) El régimen de protección, el bienestar y la tenencia responsable de los animales de compañía y de los considerados potencialmente peligrosos en el entorno humano.
- b) Preservar la salud, tranquilidad y seguridad de los ciudadanos frente a los riesgos y molestias que pueden derivarse de su tenencia.
- c) Las condiciones que deben regir las actividades comerciales en establecimientos en los que aquellos se encuentren.

2. Esta Ley tiene como finalidad alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales de compañía, cualesquiera que fueran sus circunstancias o lugar en que se hallen, favoreciendo una responsabilidad elevada y una conducta cívica en la ciudadanía en la defensa y preservación de los animales, evitándoles crueldad y maltrato, tanto físico como psíquico, así como las situaciones producidas tanto por acción como por omisión del deber de cuidado adecuado.

Para lograr estos objetivos, se promoverá:

- a) El fomento de la tenencia responsable.
- b) La lucha contra el abandono.
- c) El fomento de la adopción.
- d) La esterilización de animales y su compra, cría y venta responsable, como pilares fundamentales para evitar la superpoblación y en último término, el abandono.
- e) Las actividades formativas, divulgativas e informativas en materia de protección animal.
- f) El voluntariado y la canalización de colaboración de las entidades de protección animal y la sociedad en materia de protección animal.
- g) El fomento y la divulgación del papel beneficioso de los animales en la sociedad.
- h) La educación de los animales.
- i) La creación de áreas para el esparcimiento de los perros.
- j) El acceso de los animales a establecimientos, instalaciones, medios de transporte u otras ubicaciones y espacios apropiados, bajo el adecuado control de sus poseedores.
- k) Las inspecciones para el cumplimiento de la Ley.
- l) Las campañas de identificación y esterilización, estableciendo los convenios necesarios con las clínicas veterinarias.

3. Se consideran a los animales como seres vivos dotados de sensibilidad física y psíquica y de movimiento voluntario, por lo que deben recibir el trato que, atendiendo básicamente a sus necesidades etológicas, garantice su bienestar.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Se circunscribe al término municipal de Vélez-Málaga, siendo de obligado cumplimiento para todas las personas físicas y/o jurídicas, con independencia de que el vínculo sea permanente, temporal, puntual o accidental, con independencia de que el vínculo sea término municipal de Vélez-Málaga y del título que se ostente sobre el animal propietario, poseedor, cuidador, residencia, adiestrador, etólogo, veterinario, ganadero, criador, vendedor, miembros de entidades de protección y bienestar animal.

Artículo 3. Definición.

1. A los efectos de esta ordenanza, se definen animales de compañía como los animales domésticos que las personas mantienen generalmente en el hogar con fines fundamentales de compañía, ocio, educativos o sociales, por ser pertenecientes a especies que cría y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar.

2. En todo caso, tendrán dicha consideración, los siguientes:

- a) Mamíferos: perros, gatos, hurones, roedores y conejos distintos de los destinados a la producción de alimentos.
- b) Invertebrados (excepto las abejas, los abejorros, los moluscos y los crustáceos).
- c) Animales acuáticos ornamentales.
- d) Anfibios.
- e) Reptiles.
- f) Aves: todas las especies de aves excepto las aves de corral.
- g) Cualquier otra especie animal que así se determine reglamentariamente.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no podrán tener la consideración de animales de compañía, los animales de aquellas especies que se encuentren incluidos en los distintos listados o catálogos estatales o autonómicos de especies con régimen de protección especial, de especies amenazadas o de especies exóticas invasoras, y cuya tenencia no esté legalmente permitida, ni tampoco los que se encuentren asilvestrados en el medio natural a los que resultará de aplicación la normativa sobre fauna silvestre sin perjuicio de lo dispuesto en el legislación estatal.

4. A efectos de esta Ordenanza, también se entiende por:

- a) Propietario: el que acredite la titularidad y dominio del animal por cualquier medio admitido en derecho.
- b) Poseedor: el que sin ser propietario en los términos establecidos en el punto anterior, ostente de forma circunstancial la posesión y/o cuidado del animal.
- c) Sacrificio: muerte provocada a un animal, sin que se lleve a cabo para evitarle un sufrimiento o por razones de sanidad animal, de salud pública, de seguridad o medioambientales.
- d) Eutanasia: muerte provocada a un animal para evitarle un sufrimiento o por razones de sanidad animal, de salud pública, de seguridad o medioambientales.
- e) Maltrato: cualquier conducta, tanto por acción como por omisión, mediante la cual se somete un animal a un dolor, sufrimiento o angustia injustificados.
- f) Veterinario autorizado o habilitado: el licenciado en Veterinaria reconocido por la autoridad competente para la ejecución de las funciones que reglamentariamente se establezcan.
- g) Gatos ferales: especie felina doméstica, que no está sociabilizada con los seres humanos y, por lo tanto, no es adoptable. Los gatos ferales aparecen por el abandono o la huida de gatos domésticos sin esterilizar, que se convierten en gatos asilvestrados tras vivir un tiempo por sí mismos, o son gatos descendientes de otros gatos ferales, urbanos o comunitarios.
- h) Animales silvestres de compañía, son aquellos que perteneciendo a la fauna autóctona, han tenido un proceso de adaptación al entorno humano y son mantenidos por el hombre, principalmente en el hogar, por placer y compañía.
- i) Animales salvajes en cautividad, son aquellos animales autóctonos o no que viven en cautividad.

5. En cuanto a los animales salvajes peligrosos, se dividen en varios grupos:

- a) Artrópodos, peces y anfibios: todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de las personas.
- b) Reptiles: todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes y todas aquellas especies que, en estado adulto, alcancen o superen los dos kilogramos de peso.
- c) Mamíferos: todos los primates, así como las especies salvajes, que en estado adulto, alcancen o superen los diez kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite estará en los cinco kilogramos.

6. Animales potencialmente peligrosos: aquellos que pertenecen a la fauna salvaje en cautividad.

7. Perros denominados potencialmente peligrosos. Animales de compañía y, con independencia de su agresividad, se encuadran en especies o razas que tengan la capacidad de poner en peligro la vida o integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes. De este modo, se calificarán como perros potencialmente peligrosos los incluidos en el siguiente apartado:

1º.- Los perros incluidos dentro de una tipología que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes. Deben reunir todas o la mayoría de las siguientes características, (salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición):

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kilos.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculosos y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

En todo caso, se consideran perros potencialmente peligrosos los ejemplares de las razas que figuran a continuación y sus cruces:

- _ Pitt Bull Terrier.
- _ Staffordshire Bull Terrier.
- _ American Staffordshire.
- _ Rotweiler.
- _ Dogo Argentino.
- _ Fila Brasileiro.
- _ Tosa Inu.
- _ Akita Inu.
- _ Doberman.

2º.- Perros que hayan sido adiestrados para el ataque, o guarda y defensa.

3º.- Asimismo, aunque no se encuentren entre los anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos todos aquellos que manifiesten un carácter marcadamente agresivo y hayan sido objeto de, al menos, una denuncia por dicha circunstancia o que hayan protagonizado agresiones a personas o ataques a otros animales. En este supuesto, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la Autoridad Municipal en virtud de resolución dictada en expediente incoado de oficio o a instancia de parte, previa audiencia del propietario del animal e informe del personal veterinario oficial.

Artículo 4. Exclusiones.

Quedarán excluidos de la presente Ordenanza, los animales que se indican a continuación, por lo que los propietarios y poseedores deberán atenerse a la regulación de la normativa específica que resulte de aplicación:

- a) La fauna silvestre y su aprovechamiento.
- b) Los animales de renta.
- c) Los dedicados a la experimentación.
- d) Las reses de lidia y demás ganado taurino.
- e) Los perros propiedad de las Fuerzas Armadas, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Bomberos y Equipos de Rescate y Salvamento, y empresas de seguridad autorizadas.
- f) Perros de asistencia y de terapia reconocidos legalmente.

Artículo 5. Obligaciones.

1. El poseedor de un animal tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurando su bienestar y cuidado, de conformidad con las características de cada especie.
- b) Proporcionarle un alojamiento adecuado según la raza o especie a la que pertenezca.
- c) Facilitarle la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
- d) Procurarle la atención veterinaria básica y los tratamientos veterinarios declarados obligatorios que, en cada caso, resulten exigibles. Proporcionar a los animales aquellos tratamientos preventivos que fueran declarados obligatorios, así como cualquier otro tipo de tratamiento veterinario preventivo, paliativo o curativo que sea esencial para mantener su buen estado sanitario.
- e) Adoptar las medidas necesarias para impedir que ensucie las vías y los espacios públicos o privados de uso común.
- f) Cuidar y proteger al animal de las agresiones y peligros, que otras personas o animales les puedan ocasionar.
- g) Evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales, así como la producción de cualquier tipo de daños.
- h) Denunciar, directamente a la autoridad competente en materia de sanidad animal, o bien a través del ayuntamiento o del veterinario habilitado, la pérdida del animal en el plazo de 24 horas desde su extravío.
- i) Adoptar aquellas medidas de seguridad y protección que procuren evitar la huida o escapada de los animales.
- ij) Facilitar información o prestar colaboración a las autoridades competentes o a los agentes de la autoridad, cuando ésta les sea requerida.
- k) Adoptar medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales.

2. El propietario de un animal tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Las previstas en el apartado anterior para el poseedor.
- b) Tener debidamente identificado su animal en la forma y condiciones impuestas por la normativa aplicable, e inscrito en los registros que en cada caso correspondan.
- c) Llevar a cabo todas las medidas sanitarias impuestas por la normativa vigente en cada caso, y las que se establezcan para garantizar la prevención de enfermedades y la protección de la salud humana y animal.
- d) Comunicar cualquier cambio relativo a los datos del animal o propietario, así como la muerte del animal, directamente a la autoridad competente en materia de sanidad animal, o bien a través del ayuntamiento o del veterinario habilitado, en un plazo máximo de 24 horas.

e) Proceder a la eliminación o destrucción de los cadáveres de los animales de compañía que tengan bajo su responsabilidad, en la forma y condiciones establecidas en la normativa aplicable.

f) Contratar un seguro de responsabilidad civil en aquellos casos que se determine reglamentariamente.

3. Los profesionales veterinarios, en el ejercicio de su profesión, deberán cumplir las obligaciones en materia de identificación, control y tratamiento de los animales que atiendan, así como comunicar a la Administración competente los hechos relevantes de declaración obligatoria, de conformidad con las previsiones de la presente Ley y sus normas de desarrollo.

4. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la cría, adiestramiento, cuidado temporal o permanente y/o venta de animales de compañía dispensarán a éstos el cuidado adecuado a sus características etológicas, además de cumplir con los requisitos establecidos para el ejercicio de su actividad.

Artículo 6.- Prohibiciones.

Al margen de las acciones u omisiones tipificadas como infracciones de tipo penal o administrativo, recogidas en la legislación vigente de ámbito superior, estará prohibido, y dará lugar a la incoación de expediente administrativo y, en su caso, la correspondiente sanción:

1. Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les produzcan sufrimientos o daños injustificados.

2. El abandono de animales.

3. Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.

4. No proporcionarles agua potable ni alimentación suficiente ni equilibrada para mantener un estado adecuado de nutrición y salud, así como cobijo adecuado para el frío y el calor.

5. Realizar mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.

6. El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en las Leyes o en cualquier normativa de aplicación.

7. Mantener animales enfermos o heridos sin la asistencia adecuada, y sin desparasitar adecuadamente.

8. Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales a un lugar fijo permitiéndose por motivos excepcionales por tiempo máximo de dos horas para perros adultos y máximo una hora para cachorros, con las especificaciones establecidas.

9. Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales.

10. Venderlos, cederlos o donarlos, a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

11. Venderlos a menores de edad y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación.

12. Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello, así como criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean la licencia o permisos correspondientes.

13. Suministrar sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como sustancias estimulantes, excepto en los casos amparados por la normativa vigente o por prescripción veterinaria.
14. Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente cuidados, controlados y vigilados o donde ocasionen perjuicios a los vecinos.
15. Criar y vender animales de compañía por criadores no autorizados.
16. Dar a los animales una educación agresiva o violenta o prepararlos para peleas.
17. Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.
18. Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.
19. Mantener animales en los vehículos estacionados sin la ventilación y temperatura adecuada.
20. Trasladar animales en los maleteros de vehículos que no estén adaptados específicamente para ellos o en remolques sin ventilación con materiales no aislantes ni adecuados frente a las inclemencias del tiempo.
21. Utilizar animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, y que puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.
22. Ejercer la mendicidad utilizando animales como reclamo o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.
23. Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.
24. La lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares, así como las peleas de gallos.
25. Incitar a los animales a la agresividad de cualquier forma.
26. El alojamiento de perros y gatos de forma habitual en vehículos, balcones o lugares inapropiados para ello.
27. Que los animales ensucien las vías y espacios públicos.
28. Depositar los cadáveres de los animales en la vía pública, contenedores de basura, descampados, solares, acuíferos, y cualquier otro lugar que no se corresponda con lo legalmente establecido.
29. Atracciones feriales giratorias con animales vivos atados y otras asimilables.
30. Exhibir animales en locales de ocio o diversión.
31. Llevar animales atados a vehículos a motor en marcha o sueltos junto a vehículos a motor en marcha.
32. La tenencia de los animales contemplados en el Anexo, excepto en parques zoológicos registrados o recintos expresamente autorizados por la autoridad competente.
33. Incumplir la normativa de sanidad y protección animal vigente, en los casos de participación de animales en certámenes, actividades deportivas u otras concentraciones de animales vivos.
34. Utilizar collares de ahorque, pinchos o eléctricos que resulten dañinos para los animales, excepto para casos de adiestramiento y en aquellos casos en que se determine por el veterinario.
35. Se prohíben los bozales que impiden al perro abrir la boca en su interior.

Art. 7.- Transporte de los animales.

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en la materia, el transporte de animales deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) En caso de desplazamientos, los animales deberán disponer de espacio suficiente y adecuado para dicha función, en los medios de transporte. Del mismo modo, los medios de transporte y los embalajes deberán ser apropiados para proteger a los animales de la intemperie y de las inclemencias climatológicas, debiendo llevar

estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos. Si su carácter fuese agresivo, su traslado se efectuará con las medidas de seguridad suficientes y serán atendidos por personal capacitado.

b) Durante el transporte y la espera, los animales deberán ser abrevados, recibirán alimentación a intervalos convenientes en función de sus necesidades fisiológicas, y tendrán un espacio de tiempo para realizar sus necesidades en caso necesario.

c) El medio o vehículo donde se transporten los animales tendrán unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo a las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies que se transporten, debiendo estar debidamente desinfectado y desinfectado.

d) En cuanto a la carga y descarga de los animales se realizará con los medios adecuados a cada caso a fin de que los animales no soporten molestias ni daños injustificados.

e) Los animales de compañía que viajen en coches particulares deberán ocupar un lugar en el mismo alejado del conductor de forma que no pueda obstaculizar en ningún momento la maniobrabilidad, ni la visibilidad en la conducción, ni poner en peligro la seguridad según indica la Dirección General de Tráfico (DGT).

Art. 8.- Acciones municipales de protección del bienestar de los animales.

El Ayuntamiento promoverá todo tipo de actuaciones de defensa, educación, protección y bienestar animal, así como las encaminadas a la prevención del abandono consecuencia de la cría irresponsable de los animales, mediante el fomento de la esterilización, concretamente de perros y gatos. Realizará campañas de concienciación ciudadana, contribuirá con asociaciones de protección y defensa de los animales y promoverá espacios y lugares de esparcimiento para los animales de compañía.

En los supuestos de especies invasoras, su control se gestionará de forma ética y del modo menos dañino para dicha especie.

TÍTULO II: DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPÍTULO I: NORMAS SOBRE LA TENENCIA Y CIRCULACIÓN.

Artículo 9.- Tenencia y responsabilidad.

El poseedor de un animal, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que causare, a tenor del artículo 1905 del Código Civil, por los incumplimientos previstos en esta ley, sus disposiciones de desarrollo y, en su caso, en las respectivas ordenanzas municipales.

Artículo 10.- Normas para la tenencia de animales en viviendas y recintos privados.

1. - Se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico y el número lo permitan, y siempre que no se produzcan situaciones de peligro e incomodidad para los vecinos o para otras personas en general.

En el supuesto de perros y gatos, su número total no puede superar los cinco animales, salvo que se obtenga la correspondiente autorización especial de los Servicios Municipales competentes del Ayuntamiento. Para la tramitación de la referida autorización se iniciará expediente a instancia del interesado, se emitirá informe de los Servicios Municipales competentes en la materia y se dará audiencia a los vecinos colindantes.

2.- La cría de animales de compañía en domicilios particulares está supeditada al hecho de que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas. Si esta crianza se realiza en más de una ocasión se considerará como centro de cría, y por ello, deberá cumplir con las condiciones estipuladas para estos centros, establecidos en el Artículo 32 de esta Ordenanza.

Artículo 11.- Normas de convivencia.

Las normas mínimas de convivencia entre animales y personas se detallan a continuación:

a) Se prohíbe la tenencia continuada de animales en terrazas o patios, debiendo en todo caso pasar la noche en el interior de la vivienda. En el supuesto de viviendas unifamiliares, los animales podrán permanecer en los jardines de las mismas siempre y cuando se cumplan las condiciones específicas para el bienestar de los animales que se indican en el Artículo 5 de esta Ordenanza.

b) En espacios comunes privados, el poseedor del animal es responsable de los daños que éste ocasione, así como de la limpieza inmediata de la suciedad que pudiera originar.

c) Está prohibido perturbar la vida del vecindario con ruidos emitidos por los citados animales, especialmente desde las 22:00horas hasta las 8:00 horas.

Artículo 12.- Circulación por espacios públicos.

1. Los animales podrán acceder a los espacios públicos cuando sean conducidos por sus poseedores y siempre que no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales. A tal efecto, deberán ir sujetos por una correa, teniendo especial cuidado su poseedor en aquellos espacios públicos de aglomeraciones urbanas en los que se concentre un elevado número de personas. Irán con bozal, en todo caso, en aquellos

animales de la especie canina que tengan la condición de potencialmente peligrosos, de acuerdo con la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

2. El Ayuntamiento deberá habilitar espacios, debidamente señalizados y acotados, y con las condiciones de uso que éstos determinen, para el paseo y esparcimiento de

los animales de compañía y la emisión de heces por parte de los mismos. Los citados espacios se deberán mantener en perfectas condiciones de seguridad e higiénico-sanitarias.

3. Se entenderá por espacios idóneos los parques públicos, las playas, así como cualquier otro lugar habilitado para tal fin.

Artículo 13.- Acceso a los transportes y establecimientos públicos.

1. Se prohíbe la entrada de animales en :

- a) Locales donde se almacenen o manipulen alimentos.
- b) Espectáculos públicos de masas, incluidos los deportivos.

2. Se permitirá la entrada de animales de compañía a los edificios y dependencias oficiales de las Administraciones Públicas dedicados a uso público, siempre que cumplan con los requisitos recogidos en esta Ordenanza y en las leyes de aplicación en cuanto a bozal, identificación, vacunación y desparasitación.

3. En cuanto a los establecimientos abiertos al público no previstos en los apartados anteriores, tales como locales, instalaciones y recintos dedicados a la cultura y esparcimiento, tales como museos, teatros, cines, piscinas, salas de exposiciones y cualesquiera otros centros de carácter análogo y restaurantes, bares, hoteles y comercios, los titulares podrán permitir el acceso a los animales de compañía, siempre que lo hayan recogido en sus condiciones de acceso al establecimiento y esta circunstancia se refleje mediante un distintivo específico y visible en el exterior del local.

Artículo 14.- Perros de Asistencia para personas con discapacidad.

Las limitaciones de acceso de animales de compañía, no serán de aplicación a aquellos perros de asistencia para personas con discapacidad, que tengan reconocida dicha condición en los términos establecidos en la normativa vigente. Así mismo, dichas limitaciones no serán de aplicación para perros utilizados como terapia asistida o de protección en casos de violencia de género.

Artículo 15.- Bienestar animal en el medio audiovisual.

1. La filmación de escenas con animales para cine o televisión y las sesiones fotográficas con fines publicitarios que conlleven crueldad, maltrato, muerte o sufrimiento de los mismos, deberán ser en todos los casos, sin excepción, un simulacro y requerirán la autorización, previa a su realización, del órgano competente de la Administración autonómica, que se determinará reglamentariamente y que podrá en cualquier momento inspeccionar las mencionadas actividades.

2. En todos los títulos de la filmación se deberá hacer constar que se trata de una simulación.

CAPÍTULO II: CONTROL SANITARIO, IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO.

Artículo 16.- Identificación e inscripciones en el Registro Municipal de Animales de Compañía.

1. Los perros, gatos y hurones, así como cualquier otro animal de compañía que se determine reglamentariamente, deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado, denominado transponder o microchip, implantado por veterinario identificador, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición.

Tras la implantación del microchip en el animal, el veterinario realizará el trámite correspondiente para su inscripción en el Registro Andaluz de Identificación Animal, el cual causará, al mismo tiempo, el efecto de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales de Compañía (si lo hubiere), quedando eximido, en este caso, de realizarlo el propietario del animal.

2. Los propietarios de los animales tienen la obligación de comunicar al veterinario cualquier cambio que se produzca en los datos facilitados en la identificación para proceder a la modificación de los mismos en el Registro Municipal de Animales de Compañía, así como el fallecimiento del animal, su pérdida o transmisión en el plazo de un mes desde que haya acaecido el hecho.

Artículo 17.- Recogida y Eliminación.

1. El Ayuntamiento dispondrá de sistemas para la recogida y eliminación higiénica de estos animales, y deberá conservar la documentación acreditativa de la adecuada gestión de los cadáveres.

2. En caso de recogida de un animal muerto, el ente local o la entidad que lleve a cabo la recogida, deberá comprobar su identificación y comunicarlo al Registro Andaluz de Identificación Animal y al Registro Municipal.

3. El enterramiento de animales de compañía requerirá autorización de las entidades locales.

4. Aquellas entidades y empresas dedicadas a la eliminación, enterramiento e incineración de animales de compañía deberán llevar un registro de los cadáveres a disposición de la autoridad competente en materia de sanidad animal.

Artículo 18.- Eutanasia de los animales.

1. El sacrificio de los animales de compañía se efectuará bajo el control de un veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario o en el domicilio del poseedor, de forma indolora y previa anestesia o aturdimiento, salvo en los casos de fuerza mayor.

2. Reglamentariamente se determinarán los métodos de sacrificio a utilizar.

Artículo 19.- Esterilización y mutilación.

1. La esterilización de los animales de compañía se efectuará bajo el control de un veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario, de forma indolora bajo anestesia general.

TÍTULO III. DE LOS ANIMALES SALVAJES Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS

CAPÍTULO I. DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Artículo 20. Prohibición de tenencia de animales salvajes peligrosos.

1. Los animales clasificados como salvajes peligrosos en esta Ordenanza no podrán estar fuera de los espacios expresamente autorizados por la Consejería competente en materia de medio ambiente o de las instalaciones, explotaciones o establecimientos autorizados por la Consejería competente en el ámbito de la sanidad animal de la Junta de Andalucía.

2. Las especies exóticas que se comporten como especies invasoras y tengan un impacto negativo sobre el equilibrio ecológico de los ecosistemas serán determinadas reglamentariamente por la autoridad competente en materia de medio ambiente, prohibiéndose su tenencia como animal de compañía.

Artículo 21. Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

1. La tenencia de cualquier animal potencialmente peligroso, ya sea como animal de compañía o como integrante de una actividad de explotación, cría, comercialización, adiestramiento, recogida o residencia, además de cumplir con los requisitos de la presente Ordenanza, estará condicionada a la previa obtención de la correspondiente licencia municipal.

2. Para obtener la licencia se presentará la correspondiente solicitud en modelo oficial acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad. Para ello se exhibirá el documento original que acredite su identidad (Documento Nacional de Identidad para los españoles y pasaporte o tarjeta de residencia para los extranjeros).

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Estas circunstancias se acreditarán mediante Certificado de Antecedentes Penales.

c) No haber sido sancionada en los últimos tres años por infracciones graves o muy graves. Se aportará el certificado expedido por el Registro Central de Animales de Compañía de Andalucía.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Este requisito se hará constar mediante la aportación de informe o certificado de aptitud psicofísica expedido por centro autorizado de reconocimiento de conductores, de acuerdo con la normativa que los regula.

e) En el caso de que la licencia sea para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, será necesaria la superación de un curso sobre adiestramiento básico de perros potencialmente peligrosos, organizado por entidades reconocidas oficialmente e impartido por adiestradores acreditados, aportándose el título que acredite la superación del mismo de acuerdo con la normativa andaluza.

f) Suscripción de un seguro de responsabilidad civil por daños personales y materiales a terceros, ocasionados por animales potencialmente peligrosos, con una cobertura no inferior a ciento setenta y cinco mil euros (175.000 €) por siniestro. Se presentará informe expedido por la compañía aseguradora y el correspondiente justificante que acredite hallarse al corriente de su pago.

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. Cuando la tenencia de uno o varios animales potencialmente peligrosos sea compartida por varias personas, todas tienen la obligación de obtener la preceptiva licencia, para lo que deberán cumplir con los requisitos anteriormente establecidos, si bien, en el informe expedido por la compañía aseguradora, deberá reflejarse tal circunstancia.

5. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria, que será motivada, se acordará la obligación de su tenedor de comunicar, en el plazo de 10 días, de forma expresa, la persona o entidad titular en todo caso de la licencia correspondiente que se hará cargo del animal.

6. La licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá un período de vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, debiendo ser renovada, a petición de persona interesada, con carácter previo a su finalización por sucesivos períodos de igual duración.

La licencia quedará sin efecto en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos que, para su obtención, se establecen en el apartado 2. Cualquier variación de los datos acreditados para la obtención de la licencia deberá ser comunicada por su titular a los Servicios Municipales en el plazo máximo de quince días desde la fecha en que se produzca o, en su caso, se tenga conocimiento de la misma.

7. La intervención, suspensión o medida cautelar relativa a la licencia municipal en vigor, acordada judicial o administrativamente, es causa de denegación de una nueva licencia o renovación de la afectada en tanto que dicha medida no haya sido dejada sin efecto.

8. La exhibición de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos será exigible por la autoridad competente y, en su caso, por el personal veterinario, con carácter previo a la asistencia sanitaria del animal. En caso de que el tenedor del animal carezca de la preceptiva licencia, dicho personal deberá poner inmediatamente el hecho en conocimiento de los Servicios Municipales.

Artículo 22. Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.

1. Las personas propietarias, criadoras o tenedoras de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de inscribir a los mismos en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en un plazo máximo de quince días desde que obtuvo la correspondiente licencia administrativa o, en su caso, en el plazo de un mes a partir del día en el que la autoridad municipal competente aprecie en los animales la potencial peligrosidad por medio de la correspondiente Resolución.

2. Para inscribir a los animales potencialmente peligrosos se presentará la correspondiente solicitud en modelo oficial acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Acreditación de estar en posesión de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos en el caso de haberla obtenido en otro municipio.

b) Acreditación de la cartilla sanitaria del animal actualizada.

c) Acreditación de la identificación animal mediante microchip.

d) Certificado de sanidad animal que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

e) Certificado, en su caso, de esterilización del animal.

f) Declaración responsable del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 21 de la presente Ordenanza.

3. Los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos están obligados a comunicar la venta, traspaso, donación, muerte o cambio de residencia de los mismos y solicitar la correspondiente baja en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, lo cual se comunicará inmediatamente al Registro Central

informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma.

4. La permanencia de un animal potencialmente peligroso en el término municipal por un período superior a tres meses, obligará a su tenedor o propietario a inscribir el animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos así como al cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ordenanza.

CAPITULO II: MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 23. En zonas públicas.

1. Queda prohibida la circulación de animales peligrosos y potencialmente peligrosos que no pertenezcan a la especie canina por la vía pública.

2. Los perros potencialmente peligrosos podrán transitar por las vías públicas y por los lugares y espacios de uso público general, con los siguientes requisitos y limitaciones:

a) La presencia y circulación en espacios públicos deberá ser siempre vigilada y controlada por personas que posean la correspondiente licencia municipal que le habilita para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y que deberán llevar consigo. Asimismo, portarán el documento acreditativo de estar inscrito el animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y el Documento Autonómico de Identificación y Registro del Animal (DAIRA).

b) Será obligatoria la utilización de correa o cadena no extensible e irrompible, de 1 metro de longitud máxima y adecuada para dominar en todo momento al animal.

c) Deberán llevar un bozal homologado y adecuado para su raza.

d) La presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad, quedará limitada a los horarios en que no se produzca un tránsito intenso de personas. No obstante, en ningún caso podrán acceder a los lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad.

Artículo 24. En zonas privadas.

1. Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables o bien que puedan acceder personas sin la presencia o control de éstos. A tal efecto, deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel, bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso. En todo caso habrán de tener las características siguientes:

a) Las paredes y vallas han de ser lo suficientemente altas y consistentes para soportar la presión, el peso y las acometidas del animal.

b) Las puertas han de tener la suficiente solidez y resistencia para garantizar la del conjunto de la instalación, impidiendo que el animal pueda abrirlas o desencajarlas.

2. Los propietarios, arrendatarios u ocupantes de dichos inmuebles, deberán realizar los trabajos y obras precisos para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones necesarias de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales.

3. La tenencia de los animales potencialmente peligrosos en viviendas en los que residan, o se encuentren circunstancialmente, menores de edad, estará condicionada a que los padres, tutores legales u otras personas mayores con capacidad para dominar al animal se hallen en todo momento con dichos menores.

Artículo 25. Otras medidas de seguridad.

1. La pérdida o sustracción del animal deberá ser denunciada por su titular en el plazo máximo de veinticuatro horas, desde que tenga conocimiento de los hechos, ante los Agentes de la Autoridad, los cuales comunicarán inmediatamente esta circunstancia a los Servicios Municipales correspondientes, procediendo a su anotación en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y en el Central Autonómico. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

2. El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar

las precauciones que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el transporte y en la espera para carga y descarga.

3. La Autoridad Municipal podrá tomar la decisión que estime más adecuada en defensa de las personas o sus bienes cuando se produzcan agresiones de animales potencialmente peligrosos o exista un riesgo de ataque inminente. Igualmente, en los casos concretos de animales potencialmente peligrosos que presenten comportamientos agresivos patológicos, previo informe emitido por personal veterinario oficial, podrá adoptar las medidas de seguridad que se estimen oportunas tales como el internamiento o aislamiento temporal de aquellos y, llegado el caso, determinar su sacrificio.

TÍTULO IV: NORMAS SOBRE ABANDONO, PÉRDIDA, RECOGIDA, ENTREGA Y RETENCIÓN TEMPORAL DE ANIMALES.

Artículo 26. Animales abandonados, perdidos y entregados.

1. Los animales que se encuentren abandonados o perdidos seguirán el Protocolo establecido para dichos casos y en último caso serán recogidos por el Centro Zoosanitario Municipal.

2. Tendrá la consideración de animal abandonado aquel que no lleve alguna acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos.

3. Se considerará animal perdido aquel que, aún portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna. En este caso, se notificará esta circunstancia al propietario y éste dispondrá de un plazo de 10 días para recuperarlo en el lugar en el que se encuentre. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, se entenderá que está abandonado el animal. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

4. Los propietarios de los animales abandonados y perdidos acogidos en el Centro Zoosanitario Municipal tendrán un plazo de 10 días para rescatarlos, transcurridos los cuales los Servicios Municipales procederán según las pautas del Protocolo establecido.

5. Para proceder al rescate de un animal acogido en el Centro Zoosanitario Municipal se deberá presentar la siguiente documentación:

a) D.N.I. del propietario. Si es mandatario de éste, además deberá presentar autorización del propietario.

b) Abono de los gastos ocasionados por la recogida y transporte, así como por el alojamiento y alimentación del animal, según el precio público establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

c) Además, si se trata de un animal potencialmente peligroso, el rescatante deberá acreditar poseer la licencia municipal para su tenencia y la inscripción de aquél en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos. En el supuesto de que el rescatante no tenga licencia para la tenencia de este tipo de animales no podrá rescatarlo hasta regularizar la situación. Si se denegase la licencia al rescatante y en el plazo de 5 días desde su notificación no se presentase la persona con licencia que se haga cargo del animal, en el Centro Zoosanitario se procederá a darle a éste el mismo tratamiento que a un animal abandonado y/o perdido.

6. El animal identificado no podrá ser sacrificado sin conocimiento del propietario.

7. En aquellos supuestos en los cuales el animal recogido en el término municipal de Vélez-Málaga no esté identificado, no podrá ser sacrificado sin el conocimiento del Ayuntamiento. Desde el Ayuntamiento se actuará conforme al Protocolo establecido en estos casos.

8. Los propietarios de animales de compañía podrán entregarlos, sin coste alguno al Centro Zoosanitario Municipal.

Artículo 27. Colonias Felinas.

1. En aquellas ubicaciones alejadas del medio forestal, en las que condiciones del entorno lo permitan, y al objeto de promover tanto la protección como el control poblacional de los gatos, el ayuntamiento fomentará como posible destino de los mismos la constitución de colonias de gatos ferales aplicando el método CER (Captura, esterilización y retorno), controladas a partir de poblaciones existentes de gatos no identificados que vivan en la calle. Estos animales, tras su captura y control sanitarios serán identificados, esterilizados y devueltos a la colonia.

2. La identificación y censo se realizará siempre a nombre del ayuntamiento respectivo, al que compete la vigilancia sanitaria y el control de estas poblaciones.

3. Cuando las constituyan particulares o entidades de defensa de los animales, requerirán una autorización municipal previa y un carnet acreditativo, siendo éstos responsable de garantizar el mantenimiento de las condiciones higiénico-sanitarias y de salubridad especificadas y que en su caso, se establezcan en dicha autorización.

4. Las gestión de las colonias felinas se realizará conforme al Programa de Gestión y Control de Colonias Felinas Urbanas que se adjunta el ANEXO II y ANEXO XIII (Adhesión al Manifiesto Felino).

5. Se prohíbe capturar gatos ferales, tanto si han sido abandonados o extraviados o si han nacido en la colonia felina, salvo que posean autorización municipal que los autorice expresamente (carnet).

6. Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en propiedades públicas o privadas con gatos ferales o colonias felinas no controladas, lo pondrán en inmediato conocimiento del área de Medio Ambiente (ANEXO III), para solicitar la aplicación del método C.E.R y/o la adopción de los felinos, si fueren sociables buscarles adopción responsable.

7. Se prohíbe a las personas físicas o jurídicas que capturen gatos en sitios públicos o privados y los suelten en otro lugar, serán denunciados por delito de abandono ante la autoridad judicial y ante la Administración competente, por todas las infracciones que esta Norma regula.

8. Queda terminante prohibido molestar o perturbar la tranquilidad de las colonias felinas, así como destruir, romper, volcar, ensuciar, los comederos, areneros, bebederos, refugios u otras zonas habilitadas para ellos. Igualmente se prohíbe el acercamiento de perros u otros animales, tanto atados como sueltos, a las zonas de las colonias felinas.

9. Se prohíbe utilizar venenos, productos tóxicos, pegamentos, petardos o similares en las zonas de las colonias felinas y en sitios puntuales donde pueda haber algún gato feral deambulando, tumbado o dormido.

10. De forma excepcional, se procederá al traslado de una colonia felina, siempre que se cumplan todos los protocolos y pasos recomendados por los expertos en colonias felinas y fuese la opción mas beneficiosa para dicha colonia.

Artículo 28. Cesión de animales abandonados, perdidos o entregados por los propietarios.

1. Los establecimientos para el refugio de los animales abandonados y perdidos deberán cumplir los requisitos exigidos en el artículo 20.3 de la Ley de Protección de Animales de Andalucía.

2. El servicio de recogida y transporte de animales será efectuado por personal debidamente capacitado a fin de no causar daños, sufrimientos o estrés innecesarios a los animales, debiendo reunir el medio de transporte las debidas condiciones higiénico sanitarias.

3. El número de plazas destinadas a animales abandonados de que deberán disponer los Ayuntamientos se determinará reglamentariamente en base al número de habitantes y a los datos recogidos en el Registro Municipal de Animales de Compañía

de la localidad.

4. En todo caso, a los animales que estén heridos o con síntomas de enfermedad se les prestará las atenciones veterinarias necesarias.

5. Los propietarios de animales de compañía podrán entregarlos, sin coste alguno, al servicio de acogimiento de animales abandonados de su municipio para que se proceda a su cesión a terceros y, en último extremo, a su sacrificio.

Artículo 29. Retención temporal.

1. Los Servicios Municipales competentes, con intervención de los Agentes de la Autoridad, podrán retener temporalmente, con carácter preventivo, a los animales de compañía si hubiera indicios de maltrato o tortura, presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontraran en instalaciones inadecuadas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador.

2. Igualmente, los Servicios Municipales competentes podrán ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieran atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas pertinentes, y en su caso, iniciar expediente para la declaración de animal potencialmente peligroso.

3. Los Servicios Municipales establecerán colaboración directa con distintas Asociaciones Protectoras para dicha función.

Artículo 30. Servicio de captura y recogida.

1. Los ayuntamientos adoptarán las medidas necesarias para procurar que en sus municipios no exista una proliferación de animales abandonados ni extraviados.

2. La recogida y captura de los animales abandonados se realizará mediante métodos incruentos que provoquen el menor sufrimiento a los mismos.

3. La captura y recogida de animales abandonados y/o extraviados corresponde a los ayuntamientos. Para cumplir este fin, los servicios de recogida contarán con el personal capacitado y con las instalaciones adecuadas, debiendo disponer de un número suficiente de plazas, en relación con el Registro de Animales de Compañía de Vélez-Málaga.

4. No obstante lo anterior, el ayuntamiento podrá concertar o suscribir convenios para la realización o gestión de estos servicios con entidades privadas, preferentemente con sociedades o asociaciones de protección y defensa de los animales que hayan sido declaradas, pudiendo concederse ayudas para el mantenimiento de sus instalaciones.

5. El ayuntamiento deberá redactar un protocolo de actuación con respecto a la recogida de animales de compañía vivos o muertos, en base a lo que se determine reglamentariamente y gozará de la máxima publicidad en el tablón de anuncios, página web municipal y demás medios de comunicación disponibles.

Artículo 31. Centros de recogida y refugio. Actuaciones

1. Los refugios de animales abandonados y perdidos, transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrán cederlos, una vez esterilizados, previa evaluación de los peticionarios.

2. Los animales deberán ser entregados debidamente desparasitados, externa e internamente, vacunados e identificados, en el caso de no estarlo.

3. El cesionario será el encargado de abonar los gastos de vacunación, identificación y esterilización, en su caso.

4. La cesión de animales, en ningún caso, podrá realizarse a personas que hayan sido sancionadas por resolución firme por la comisión de infracciones graves o muy graves de las reguladas en esta Ley.

5. Los animales abandonados no podrán ser cedidos para ser destinados a la experimentación.

TÍTULO V.- ESTABLECIMIENTO DE ANIMALES.

CAPÍTULO I: DE LOS CENTROS VETERINARIOS Y CENTROS PARA LA VENTA, ADIESTRAMIENTO Y CUIDADO TEMPORAL DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 32. Requisitos de los establecimientos.

1. Tendrán la consideración de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, los albergues, clínicas y hospitales veterinarios, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones.

2. Estos centros habrán de reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar inscrito en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía.
El número de inscripción deberá colocarse en lugar visible del establecimiento.
- b) Contar, en su caso, con la licencia municipal para el desarrollo de la actividad.
- c) Llevar un libro de registro, a disposición de las Administraciones competentes, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
- d) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- e) Gozar de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, visado por un veterinario.
- f) Disponer de comida suficiente y sana, agua y contar con personal preparado para su cuidado.
- g) Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio, en los casos de enfermedad, entre los animales residentes y del entorno o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.
- h) Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento.
- i) Colocar en un lugar visible de la entrada principal una placa con el número de inscripción de centros para el mantenimiento y cuidado temporal de animales de compañía.
- j) Los demás requisitos exigibles por la normativa sectorial que le sea de aplicación.

Artículo 33. Establecimientos de venta.

1. Los establecimientos dedicados a la compraventa de los animales destinados a la compañía podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acicalamiento.

2. Estos establecimientos deberán adoptar, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean de aplicación, las siguientes medidas:

- a) Los escaparates donde se exhiban los animales no estarán sometidos a la acción directa de los rayos solares y deberán mantener la temperatura y condiciones que mejor se ajusten a la naturaleza del animal, debiendo salvaguardarse en todo caso la seguridad y descanso del animal.
- b) En los habitáculos en que se encuentren expuestos los perros y gatos y otros animales que se establezca reglamentariamente, se colocará una ficha en la que se hará constar la fecha de nacimiento, las vacunas y desparasitaciones a las que hayan sido sometidos.

3. Los mamíferos no podrán ser vendidos como animales de compañía hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de su nacimiento y deberán mostrar todas las características propias de los animales sanos y bien nutridos.

4. El vendedor dará al comprador, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito por él mismo en el que se especifiquen, bajo su responsabilidad, los

siguientes extremos:

a) Especie, raza, variedad, edad, sexo y señales corporales más importantes.

20

b) Documentación acreditativa, librada por veterinario, en caso de que el animal se entregue vacunado contra enfermedades. Cuando se trate de perros y gatos, deberán haber sido desparasitados e inoculadas las vacunas en los términos que se establezca reglamentariamente.

c) Documento de inscripción en el libro de orígenes de la raza, si así se hubiese acordado.

Artículo 34. Residencias.

1. Las residencias de animales de compañía, centros de adiestramiento y demás instalaciones de la misma clase dispondrán de personal veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso, se colocará al animal en una instalación aislada y adecuada y se le mantendrá allí hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario, que deberá reflejarse en el libro registro del centro.

2. Será obligación del personal veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y que no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, proponiendo al titular del centro las medidas oportunas a adoptar en cada caso.

3. Si un animal enfermara, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en los casos de enfermedades infecto-contagiosas, en los que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.

4. El personal veterinario del centro adoptará las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno, y comunicará a los servicios veterinarios de la Administración de la Junta de Andalucía las enfermedades que sean de declaración obligatoria.

5. Los dueños o poseedores de animales de compañía deberán acreditar, en el momento de la admisión, la aplicación de los tratamientos de carácter obligatorio establecidos por las autoridades competentes.

Artículo 35. Centros de estética.

Los centros destinados a la estética de animales de compañía, además de las normas generales establecidas en esta Ley, deberán disponer de:

a) Agua caliente.

b) Dispositivos de secado con los artilugios necesarios para impedir la producción de quemaduras en los animales.

c) Mesas de trabajo con sistemas de seguridad capaces de impedir el estrangulamiento de los animales en el caso de que intenten saltar al suelo.

d) Programas de desinfección y desinsectación de los locales.

Artículo 36. Centros de adiestramiento.

1. Los centros de adiestramiento además de cumplir las condiciones establecidas en los artículos anteriores de la presente Ordenanza, basarán su labor en la utilización de métodos fundamentados en el conocimiento de la psicología del animal que no entrañen malos tratos físicos ni daño psíquico. A tal fin deberán contar con personal acreditado para el ejercicio profesional.

Las condiciones de la acreditación serán las que establezcan las normas reglamentarias de la Administración Autonómica.

2. Igualmente, llevarán un libro de registro donde figuren los datos de identificación de los animales y de sus propietarios, así como el tipo de adiestramiento de cada animal, debiendo comunicar trimestralmente al Servicio Municipal competente la relación nominal de clientes que han hecho

adiestrar a un animal potencialmente peligroso para guarda y defensa, con los datos de identificación del animal y el tipo de adiestramiento recibido, para su anotación en la hoja registral del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y del Registro Central.

3. Se prohíbe el adiestramiento de animales potencialmente peligrosos para el ataque, así como cualquier otro tipo dirigido a potenciar o acrecentar su agresividad.

21

Artículo 37. Vigilancia e inspección.

1. Los Servicios Municipales competentes inspeccionaran los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía para la observación del cumplimiento de lo regulado en la presente Ordenanza.

2. Los centros de cría, venta y adiestramiento de animales potencialmente peligrosos, además de contar con las licencias municipales de funcionamiento y de tenencia de animales potencialmente peligrosos y constar en los registros pertinentes, estarán sometidos a las oportunas inspecciones por parte de los Servicios Municipales, prohibiéndose la manipulación genética con objeto de favorecer el desarrollo de determinados rasgos y potencialidades físicas o comportamientos de agresividad. Asimismo, se prohíbe la publicidad o promoción de tales características.

3. Del incumplimiento de las prohibiciones anteriores, que conllevará la pérdida de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y la de funcionamiento de la actividad, se dará cuenta al Órgano Autónomo correspondiente para la apertura del correspondiente procedimiento sancionador como infracción muy grave.

CAPÍTULO II: EXPOSICIONES, CONCURSOS Y CIRCOS

Artículo 38. Requisitos

1. La celebración de exposiciones, certámenes y concursos de animales, estarán sujetos a la previa obtención de las oportunas autorizaciones municipales competentes en materia de sanidad animal y al cumplimiento de los correspondientes condicionados sanitarios establecidos por la misma.

2. Queda prohibida la instalación de circos con animales en los espacios públicos del término municipal de Vélez-Málaga.

2. En todo caso, los locales destinados a exposiciones o concursos de animales de compañía, deberán disponer de un lugar específico para la atención veterinaria de aquellos animales que precisen asistencia. Además contarán con un botiquín básico, equipo farmacéutico reglamentario y el material imprescindible para estabilizar y trasladar al animal a un centro veterinario adecuado cuando se requiera.

3. Los organizadores de concursos y exposiciones estarán obligados a la desinfección y desinsectación de los locales o lugares donde se celebren, a tener abrevaderos disponibles para los animales durante toda la actividad, a protegerlos del frío y del calor y a que no permanezcan atados con cuerdas o cadenas que les obliguen a permanecer de pie o tumbados constantemente.

4. Será preceptivo, para todos los animales que participen en concursos o exhibiciones, la presentación previa a la inscripción, de la correspondiente cartilla sanitaria de acuerdo con la legislación vigente, así como la presentación de la correspondiente licencia administrativa municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos en el caso de razas caninas catalogadas como potencialmente peligrosas.

5. En las exposiciones de razas caninas quedarán excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas.

TÍTULO VII. ENTIDADES COLABORADORAS

Artículo 39. Colegio Oficial de Veterinarios.

1. El Colegio Oficial de Veterinarios en el ámbito de sus competencias, podrá colaborar con la Administración implicada en la aplicación de la presente ley y en especial en el seguimiento de la aplicación de las medidas de control sanitario previstas.

2. El Colegio Oficial de Veterinarios podrá velar por el adecuado desempeño de funciones y competencias previstas en la ordenanza entre sus colegiados.

Artículo 40. Entidades de protección de los animales.

1. Las Entidades de defensa y protección de los animales podrán ser declaradas entidades colaboradoras, con la creación de un registro a tal efecto, siempre y cuando cumplan y mantengan los siguientes requisitos, sin perjuicio de aquellos que se puedan determinar de forma reglamentaria:

- a) Participen activamente en los programas que en materia de protección animal ponga en marcha el Ayuntamiento.
- b) Desarrollen actividad dentro del término municipal de Vélez-Málaga.
- c) Colaboren en el alojamiento de animales retirados de forma provisional, en caso de contar con centro de acogida.
- d) Participen en los programas que fomentan el funcionamiento en red dirigidos a potenciar la adopción, en caso de contar con centro de acogida.

2. El incumplimiento de los anteriores requisitos podrá dar lugar a la retirada de la declaración de entidad colaboradora en materia de protección y sanidad animal.

3. Las entidades de defensa de los animales remitirán anualmente al Ayuntamiento una memoria exhaustiva de las actividades realizadas.

4. La Administración podrá establecer acuerdos con estas asociaciones y, en su caso, conceder ayudas a las entidades que ostenten el reconocimiento de colaboradoras para la realización de dichas actividades.

TÍTULO VIII. DIVULGACIÓN Y EDUCACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL.

Artículo 41. *Divulgación.*

1. El Ayuntamiento adoptará las medidas que contribuyan a la divulgación del contenido de esta ley, promoviendo actuaciones que fomenten el respeto, la protección y defensa de los animales de compañía en la sociedad.

2. Se impulsará la información y difusión de las obligaciones establecidas en la ordenanza entre los profesionales afectados, las entidades de protección animal y la sociedad desarrollándose campañas informativas y de sensibilización social destinadas a promover, sobre todo en los sectores infantil y juvenil, en los centros educativos de infantil, primaria y secundaria, actitudes de respeto, cuidado y tenencia responsable de los animales domésticos.

3. Los Colegios Profesionales y las asociaciones de protección y defensa de los animales, serán instrumentos básicos en el desarrollo de las tareas de divulgación e información de esta ley y, en general, en el desarrollo del conjunto de actuaciones previstas en esta norma.

4. Toda persona que adquiera un animal de compañía deberá conocer las obligaciones y prohibiciones establecidas en esta ley, así como la responsabilidad que asume al tener el animal. Para conseguir estos objetivos, el ayuntamiento podrá establecer las acciones divulgativas y formativas necesarias, así como guías de tenencia responsable, fomento de las adopciones y programas de concienciación y sensibilización sobre abandono de animales.

5. El Ayuntamiento promoverá medidas solidarias y de reutilización de materiales destinados a la protección animal.

6. El Ayuntamiento podrá crear una sección en su web destinada a la difusión de animales en adopción y en necesidad de ser acogidos.

TÍTULO IX. COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. COMPETENCIAS.

Artículo 42. Principio de colaboración.

Las Administraciones públicas con competencias en materia de protección y sanidad animal y de protección de la salud de las personas que conviven con ellos deberán desarrollar sus respectivas funciones y actuaciones procurando en todo momento el máximo bienestar del animal y la seguridad y salud de las personas. A tal efecto, deberán prestarse mutuamente la asistencia y colaboración requerida para garantizar el cumplimiento y eficacia de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 43. Competencias municipales.

1. Corresponde al ayuntamiento, y en su defecto a las entidades colaboradoras, el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) La vigilancia e inspección del acceso y utilización de los espacios públicos por los animales de compañía, así como la determinación de las normas de uso de dichos espacios.
- b) Recogida y captura de los animales de compañía abandonados o extraviados.
- c) La autorización de cementerios para animales de compañía.
- d) Fomentar la formación de personal de la administración local en las materias reguladas en la presente ley.

2. La competencia sancionadora corresponderá en exclusiva a la Administración.

3. Los ayuntamientos pueden ordenar el aislamiento o retirada de los animales de compañía si se ha diagnosticado, bajo criterio veterinario, que sufren enfermedades transmisibles a las personas, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado, sea para proceder a su eutanasia, si es necesario.

4. Además, deberán comunicar a las consejerías competentes en materia de salud pública y protección y sanidad animal, respectivamente, aquellos casos o incidencias en que se sospeche que pueda producirse un problema de salud pública o de sanidad animal.

Art. 44. Decomiso.

1. Los Ayuntamientos podrán decomisar los animales si hay indicios de maltrato o tortura, si presentan síntomas de agresión física o desnutrición o si se encuentran en instalaciones indebidas, así como si se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o sacrificarlos si fuera necesario.

2. Una vez que determinen las circunstancias que han determinado el decomiso, el animal puede ser devuelto al propietario. Sin embargo, si este ha sido sancionado, la Administración tiene que determinar la destinación final del animal, y, si procede, puede acordar cederlo a entidades de protección animal, depositarlo en centros de recuperación o liberarlo al medio natural, si se trata de una especie autóctona.

3. Los gastos ocasionados por el decomiso y las actuaciones relacionadas con éste, correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

TÍTULO X. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 45. Infracciones.

Son infracciones las acciones y omisiones tipificadas en la presente Ordenanza y todas aquellas que, como tales, estén previstas o se establezcan en las leyes y reglamentos.

Artículo 46. Tipificación.

A efectos de la presente ley, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

- a) La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- b) La venta de animales de compañía a menores y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos; así como, la entrega o donación de animales como reclamo publicitario, recompensa o regalo por adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- c) La tenencia de animales en solares abandonados y, en general, en cuantos lugares no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.
- d) La emisión de excretas en espacios públicos sin su inmediata recogida.
- e) La tenencia y transporte de animales con incumplimiento de lo establecido en la presente ley o normas que lo desarrollen, siempre que no se hayan producido trastornos graves, lesiones o heridas en los animales, o muerte de los mismos.
- f) El acceso del animal a los espacios, transportes y establecimientos públicos, incumpliendo las condiciones establecidas en la presente ley o en las normas de desarrollo, siempre que no se hayan causado lesiones o heridas en las personas.
- g) La falta de comunicación de cualquier cambio a que se refiere el artículo 5 de la presente ley o de denuncia de la pérdida o extravío de un animal de conformidad con las previsiones de esta ley y de sus normas de desarrollo.
- h) Las deficiencias en los registros o en cuantos documentos obliguen a llevar las disposiciones vigentes, incluida la falta de su debida cumplimentación y su actualización.
- i) Utilizar los animales en producciones cinematográficas, televisivas, artísticas o publicitarias, salvo permiso expreso conforme a la normativa vigente, siempre que no produzca lesiones permanentes, deformidades o defectos graves, o la muerte de los mismos.
- j) El incumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley en las esterilizaciones y en la práctica de mutilaciones a los animales, en los casos permitidos por la ley, siempre que no produzca lesiones permanentes, deformidades o defectos graves, o la muerte de los mismos.
- k) Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta ley y no esté tipificada como infracción grave o grave. Son infracciones graves:
 - a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas de acuerdo con sus necesidades etológicas, según especie y raza.

- b) La posesión de animales que no se encuentren correctamente identificados ni registrados conforme a lo previsto en esta ley y en sus normas de desarrollo, así como careciendo de alguno de los elementos de identificación obligatorios.
- c) La tenencia y transporte de animales con incumplimiento de lo establecido en la presente ley o normas que lo desarrollen, provocando trastornos graves, lesiones o heridas en los animales.
- d) El mantenimiento de animales enfermos o heridos sin la asistencia adecuada.
- e) La recogida y eliminación de cadáveres de animales de compañía incumpliendo lo establecido en la presente ley.

27

- f) La cría, comercialización y tenencia de animales sin reunir los requisitos sanitarios y de documentación en relación a la vacunación y tratamientos obligatorios exigidos en la normativa aplicable a los animales de compañía, así como no prestar a los animales la asistencia veterinaria precisa.
 - g) El incumplimiento por parte de los centros de fomento y cuidado de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente ley o en sus normas de desarrollo, siempre que no se encuentre tipificado como infracción leve.
 - h) Desarrollar trabajos de adiestramiento sin la acreditación y registros necesarios cuando así lo exija la legislación vigente.
 - i) La venta ambulante de animales, o en establecimientos o centros no autorizados.
 - j) La cría y comercialización de animales sin las inscripciones preceptivas.
 - k) No realizar ni atender los requerimientos sanitarios que sean adoptados por las autoridades competentes, así como no comunicar los casos de sospecha o diagnóstico de una enfermedad transmisible.
 - l) La no comunicación a las Administraciones competentes en caso de sospecha o diagnóstico de una enfermedad transmisible o hechos relevantes cuya declaración resulte obligatoria.
 - m) El incumplimiento por el veterinario autorizado de la obligación de incluir en el Registro de Animales de Compañía los datos a que se refiere el artículo 5.3 de la presente ley.
 - n) Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como sustancias estimulantes no permitidas.
 - o) La filmación simulada de escenas con animales que reflejen crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa.
 - p) Impedir el acceso a las instalaciones de los establecimientos regulados en la presente ley al personal inspector o agentes de la autoridad, así como la resistencia a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración a las autoridades competentes o a sus agentes, así como el suministro de información inexacta.
 - q) El acceso del animal a los espacios, transportes y establecimientos públicos, incumpliendo las condiciones establecidas en la presente ley o en las normas de desarrollo, siempre que se hayan causado lesiones o heridas en las personas.
 - r) Impedir el acceso del animal a los transportes públicos, incumpliendo las condiciones establecidas en la presente ley
 - s) El quebrantamiento de las medidas cautelares adoptadas por la Administración o por los inspectores.
 - t) La reincidencia en la comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de dos años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
3. Son infracciones muy graves:
- a) La organización y celebración de peleas entre animales de cualquier especie.
 - b) La utilización de animales en espectáculos, peleas y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.
 - c) Los malos tratos y agresiones físicas a los animales, provocando lesiones graves o muerte.
 - d) El abandono de un animal de compañía.

- e) La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- f) No adoptar o realizar las medidas de control sanitario previstas en la normativa aplicable, así como no comunicar a las Administraciones competentes los casos de sospecha o diagnóstico de una enfermedad transmisible, en casos de alerta sanitaria.
- g) La filmación de escenas con animales para cine o televisión que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando éstos no sean simulados.
- h) Sacrificar animales o proceder a su eutanasia sin control veterinario o en contra de las condiciones y los requisitos establecidos por esta ley.

28

- i) Certificación de realización de vacunaciones o tratamientos obligatorios cuando éstos no se hayan efectuado o cuando se hayan realizado por personal no habilitado.
- j) Suministrar documentación falsa a los inspectores o a la Administración.
- k) La reincidencia en la comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- l) Realizar mutilaciones a los animales salvo en los casos previstos en esta ley.

Artículo 47. Responsabilidad.

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente ley las personas físicas o jurídicas que por acción u omisión infrinjan los preceptos contenidos en esta ley y en su normativa de desarrollo.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley corresponda a varias personas conjuntamente, o si la infracción fuera imputable a varias personas y no resultara posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

Artículo 48. Sanciones.

Las infracciones tipificadas en esta ley serán sancionadas con multas de:

- a) 100 a 500 euros para las infracciones leves.
- b) 501 a 3.000 euros para las infracciones graves.
- c) 3.001 a 30.000 euros para las infracciones muy graves.

Artículo 49. Sanciones accesorias y multas coercitivas.

1. Sin perjuicio de las multas a que se refiere el artículo anterior, el órgano al que corresponda resolver el expediente sancionador, podrá acordar las siguientes sanciones accesorias:

- a) Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos por un plazo máximo de dos años para las infracciones graves y de cuatro para las muy graves.
- b) Prohibición temporal o inhabilitación para el ejercicio de actividades reguladas por la presente ley, por un período máximo de dos años en el caso de las infracciones graves y de cuatro en el de las infracciones muy graves.
- c) Decomiso de los animales para las infracciones graves o muy graves.
- d) Prohibición de la tenencia de animales por un período máximo de dos años para las graves y cuatro para las muy graves.

2. También se podrá acordar la imposición de multas coercitivas cuyo importe no podrá superar el 20 por ciento de la multa fijada por la infracción correspondiente.

Artículo 50. Graduación de las sanciones.

1. En la imposición de las sanciones se tendrán en consideración, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los criterios siguientes:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.

- b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La importancia del daño causado al animal.
- d) El grado de intencionalidad en la comisión de la infracción y del nivel de responsabilidad exigible en función de la condición profesional del responsable de la infracción.
- e) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.
- f) La estructura y características del establecimiento.
- g) El incumplimiento de requerimientos previos.

29

h) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá una especial significación la violencia en presencia de menores o discapacitados psíquicos.

2. Se entiende por reincidencia, la comisión en el término de dos años de más de una infracción cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

Artículo 51. Reducción de la sanción.

Cuando la sanción propuesta consista en una multa, el abono del importe de la misma antes de dictarse resolución en el expediente sancionador, supondrá el reconocimiento de la responsabilidad en la comisión de los hechos reduciéndose el importe de la sanción en un 40 por ciento de su cuantía de conformidad con lo regulado en el artículo 85 de la Ley 39/2015.

Artículo 52. Medidas cautelares.

1. Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar, previa motivación, las siguientes medidas provisionales en los casos de presunta comisión de infracciones graves o muy graves.

- a) La retirada preventiva de los animales y la custodia de los mismos en los centros para la recogida de animales.
- b) La suspensión temporal de autorizaciones.
- c) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

2. Las medidas provisionales se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción.

Artículo 54. Concurrencia de responsabilidades.

1. Las sanciones que se impongan a los distintos responsables de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

2. La imposición de cualquier sanción prevista en esta ley no excluye la responsabilidad civil, penal o de otro orden que, en su caso, pudiera exigirse.

3. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, los responsables de las infracciones deberán indemnizar los daños y perjuicios causados, así como en su caso, restituir la situación alterada al estado previo a la comisión de los hechos.

4. Cuando se aprecie que una infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, se dará traslado inmediato de la denuncia al Ministerio Fiscal, suspendiéndose la tramitación del procedimiento sancionador mientras en el orden jurisdiccional no se dicte resolución firme o se ponga fin al procedimiento.

Artículo 55. Procedimiento.

El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá la incoación e instrucción del correspondiente expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en esta ley, así como en lo previsto sobre el procedimiento sancionador en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 55. Competencia sancionadora.

1. Con carácter general, la competencia de incoación, tramitación e imposición de sanciones por las infracciones leves, graves o muy graves, tipificadas en la presente ley, se ejercerá, en cada caso, por el ayuntamiento o por el órgano directivo de la Administración que haya llevado a cabo la actuación de acuerdo con la distribución de competencias.

2. Cuando en un acta o denuncia se reflejen varias infracciones, la competencia se atribuirá al órgano que tenga potestad respecto de la infracción de naturaleza más grave.

3. En cualquier caso, se deberá comunicar a las demás Administraciones Públicas que tengan competencia en la materia cuantas sanciones hayan sido impuestas en el ejercicio de sus funciones.

30

Disposición adicional primera. Destino de los ingresos procedentes de las sanciones.

Las Administración local deberá destinar los ingresos procedentes de las sanciones por las infracciones de la presente ley a actuaciones que tengan por objeto el fomento de la protección de los animales.

Disposición adicional segunda. Convenios en materia de mantenimiento y gestión del Registro de Animales de Compañía.

La Administración podrá suscribir acuerdos o convenios con el Colegio Oficial de Veterinarios para el mantenimiento y gestión del Registro de Animales de Compañía de Vélez-Málaga.

Disposición adicional tercera. Tiro al pichón.

Se prohíbe el tiro al pichón y prácticas similares en Vélez-Málaga.

Disposición transitoria primera. Centros para el fomento, cuidado y recogida o refugio de animales de compañía.

Los centros y establecimientos para el fomento y cuidado de animales de compañía, así como los centros dedicados al alojamiento y refugio de animales recogidos, regulados en esta ley, deberán ajustarse a las prescripciones y requisitos establecidos en la presente disposición en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

Disposición transitoria segunda. Propietarios y poseedores.

Se establece el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la ley para que los propietarios y poseedores de animales de compañía adecúen las condiciones de tenencia de los mismos a las previsiones de esta Ordenanza.

Disposición derogatoria única.

1. Queda derogada la Ordenanza Reguladora de la Tenencia de Animales aprobada por Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga (B.O.P. 16 Abril de 2003).

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Queda facultada la Alcaldía y la Delegación de Medio Ambiente para dictar cuantas órdenes, protocolos e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, ejecución, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga.

ANEXO I. Animales cuya tenencia está prohibida fuera de parques zoológicos registrados o recintos expresamente autorizados por la autoridad competente.

a) Artrópodos, peces y anfibios: Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo grave para la integridad física o la salud de las personas y animales.

b) Reptiles: Todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes, y todas aquellas especies que en estado adulto alcancen o superen los dos kilogramos de peso, excepto en el caso de quelonios.

c) Mamíferos: Todos los primates, así como las especies silvestres que en estado adulto alcancen o superen los diez kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite estará en los cinco kilogramos

31

ANEXO II. PROGRAMA DE GESTIÓN Y CONTROL DE COLONIAS FELINAS

ANEXO III. SOLICITUD PARA FORMACIÓN DE UNA NUEVA COLONIA DE GATOS URBANOS.

ANEXO IV. SOLICITUD DE NUEVO VOLUNTARIO/A DEL PROYECTO CER + CARNET

ANEXO V. MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA CONSOLIDACIÓN DE COLONIAS FELINAS.

ANEXO VI. PAUTAS PARA INSTALACIÓN DE JAULAS TRAMPA.

ANEXO VII. FICHA INDIVIDUAL DE LOS GATOS INTEGRANTES DE CADA COLONIA.

ANEXO VIII. MODELO DE INFORME PERIÓDICO DE SEGUIMIENTO DE COLONIAS DE GATOS.

ANEXO IX. CENSO MENSUAL DE ANIMALES EN COLONIAS DE GATOS.

ANEXO X. FICHA IDENTIFICATIVA Y DE ACTUACIONES CLÍNICAS.

ANEXO XI. LIBRO DE REGISTRO DE INTERVENCIÓN DE COLONIAS FELINAS.

ANEXO XII. MODELO DE CARNET VOLUNTARIO.

ANEXO XIII. ADHESIÓN AL MANIFIESTO FELINO.

ANEXO XIV. MODELO DE ACTA DE CESIÓN VOLUNTARIA DE UN ANIMAL.

